

Artículo 7. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán como salario, las cantidades que en la tabla anexa al mismo se especifican.

La retribución anual así fijada, está referida a la jornada anual especificada en el Convenio.

Las cantidades que figuran bajo el título de suplemento, se calcularán con relación a las horas efectivas de trabajo, entendiéndose como tales las ausencias a las que legalmente se tenga derecho por parte del trabajador.

El salario anual así establecido se distribuirá, a efectos de su abono, entre catorce pagas y media, que corresponderán a doce mensualidades naturales, más dos gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, de una mensualidad cada una, y una de beneficios por importe de media mensualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad se abonarán en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirán los siguientes periodos:

La de Julio del 1 de enero al 30 de junio.

La de Navidad, del 1 de julio al 31 de diciembre.

Como fechas límites para su abono, se señalan el 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

La gratificación de beneficios, se abonará también en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha de su abono, que lo será antes del 28 de febrero.

Artículo 8. Antigüedad.

Se aplicará la estipulada en la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo para todos los trabajadores, respetando a título personal, la que tuviera reconocida al 31 de diciembre de 1979 la plantilla existente en la fábrica de piensos, según lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 9. Otros complementos.

A) Trabajo nocturno. Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, en cuyo caso se deberá pactar un suplemento que compense tal nocturnidad, tendrá una retribución específica, incrementada como mínimo, en un 25 por 100 calculado sobre la cantidad reflejada bajo el epígrafe de total mensual en la tabla salarial anexa.

B) Las horas extraordinarias y las trabajadas en día festivo, se liquidarán de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 10. Vacaciones.

Tendrán una duración de veinticinco días y medio laborables, sin que puedan exceder de treinta naturales al año.

Artículo 11. Organización del trabajo.

La organización del trabajo corresponde a la Empresa, que para su ejecución deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales.

Artículo 12. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para el año actual, será de 1.909 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13. Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables.

Será obligatorio efectuar las tareas imprescindibles en días festivos por el personal que tenga a su cargo ganado, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la Finca.

Artículo 14. Prolongación de jornada.

La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efectos del tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad de transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectúen conforme a lo señalado en los dos párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1658/1931, de 20 de agosto.

Artículo 15. Premio por jubilación.

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que hayan cumplido la edad de jubilación (65 años), sin interrumpir los servicios en la Empresa durante 15 años, se les premiará con dos mensualidades de salario base de Convenio. Si alcanza los 20 años, ininterrumpidos, con tres de igual cuantía y si supera los 20, con cuatro.

Artículo 16. Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.

Igualmente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que fallezcan en accidente de trabajo, se abonará por parte de la Empresa a sus herederos, en concepto de socorro, independientemente de las indemnizaciones que por disposición legal les puedan corresponder, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades de salario base del Convenio.

A los trabajadores inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social, se les mantendrá la Póliza de Accidentes que actualmente tienen otorgada.

De las obligaciones enumeradas quedará eximida la Empresa para el supuesto de que el accidente sobrevenga con motivo de catástrofes generales.

Disposición adicional.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Nacional de Empleo.

Disposición general.

Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras ofrecidas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional como personal y familiar, como habitantes de la Finca.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo así como su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la Empresa "PEDRO CAREAGA BASABE - GRANJA CASAS BLANCAS", de Cidamón.

Logroño, 17 de mayo de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,